



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

21 JUL. 2023

**RADICACIÓN:** 2017-00287  
**PROCESO:** Verbal  
**DEMANDANTE:** *Metalmecánica y Construcciones de Colombia S.A.S.*  
**DEMANDADO:** *Pontificia Universidad Javeriana de Colombia y Pórticos Ingenieros Civiles S.A.*

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2021.

Conforme lo anterior, procede el despacho a resolver las demás excepciones previas de “indebida integración del contradictorio por pasiva en lo que concierne a la Universidad Javeriana, la cual carece de legitimación en la causa para este litigio” e “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones contra la pontificia Universidad Javeriana y Pórticos Ingenieros Civiles S.A.”

El apoderado de la entidad demandada argumenta las excepciones, en razón (i) a que la Universidad Javeriana no es solidaria con las obligaciones y responsabilidades de Pórticos Ingenieros Civiles S.A., puesto que, en las pretensiones de la demanda, recaen sobre el incumplimiento de este último y no de la Universidad. (ii) y que existe una indebida acumulación de pretensiones, debido a que la responsabilidad de la universidad es Extracontractual, comoquiera que no existe relación contractual, por lo tanto, no se puede pretender una relación simultáneamente, una fuente contractual y otra extracontractual.

Por su parte, la parte actora, manifestó que las pretensiones en contra de la Universidad Javeriana, obedece a la relación contractual de la misma, frente a las demás personas jurídicas contratadas, y cuyo incumplimiento enlazan directamente con la quejosa.

Para resolver el asunto de marras, es necesario recordar que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

«Pertinente resulta mencionar ab initio que en 1970, cuando se adoptó el Código de Procedimiento Civil a través de los decretos 1400 y 2019, en el artículo 97, se contempló la posibilidad de que el demandado, junto con otras defensas que podía asumir, presentara excepciones previas. Estos impedimentos procesales debían tramitarse observando el procedimiento previsto para los incidentes y su decisión se adoptaba mediante auto (arts. 98 y 99). Existía, entonces, total claridad en el legislador en cuanto que la sentencia que, eventualmente, debiera dictarse, estaba reservada para la definición de las pretensiones y de las excepciones que no tuvieran el carácter de previas (art. 302 ib.).



*La justificación de esa regulación evidenciaba el criterio acogido por la normatividad patria en torno a que dichos mecanismos no confrontaban lo sustancial del conflicto; solo tenían como función mejorar o depurar el procedimiento con miras a finiquitar en el fondo la contienda.*

*Así se refirió, en reciente oportunidad, la Corte sobre dicho mecanismo:*

*(...) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (exceptiones dilatoriae judicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales.*

*Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01).*

*Plasmado lo anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, no tienden a desvanecer el derecho del actor sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad.”<sup>1</sup>*

*En virtud de lo anterior el juez, al estudiar las excepciones previas, debe realizar un análisis crítico de su fundamento y establecer si en efecto, las mismas se fincan en cuestiones formales de la demanda y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman.*

*Téngase en cuenta, que las excepciones propuestas están llamadas al fracaso, en la medida que las pretensiones contra la Universidad Javeriana, están en caminadas, en virtud de la relación contractual derivada del contrato civil de obra No. C-17-2013 junto con las adiciones, donde la Universidad Javeriana, actúa como contratante. Adicionalmente, téngase en cuenta que, el demandante desde la presentación de la demanda, explicó los fundamentos facticos, en donde es viable, dirigir la demanda contra la aquí demandada Universidad Javeriana, los cuales serán objeto de estudio en su momento procesal oportuno.*

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, Sentencia SC-7805 del 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00287-00

Página 3 de 3

Por lo demás, respecto del fundamento de la existencia o no de solidaridad entra la parte pasiva, es prematuro resolver, ya que, es en la sentencia de mérito, donde se resuelve los argumentos de fondo.

Así las cosas, las excepciones propuestas, tampoco no están llamadas a prosperar tal como se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR** como no probadas las excepciones previas denominadas “indebida integración del contradictorio por pasiva en lo que concierne a la Universidad Javeriana, la cual carece de legitimación en la causa para este litigio” e “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones contra la pontificia Universidad Javeriana y Pórticos Ingenieros Civiles S.A.” por la parte pasiva, conforme las precisiones hechas con antelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

  
**OSCAR GABRIEL CELÝ FONSECA**  
Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N <u>017</u> De Hoy <u>24 JUL 2023</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO